



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO 16 DE  
VALENCIA  
en funciones de Guardia

Procedimiento: INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS 2/2015

Letrado: Francisco Bernal Pascual

AUTO 79/15

En Valencia, a diecinueve de marzo de dos mil quince.

HECHOS

PRIMERO.- Por la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras, Grupo Cecorex, de la Jefatura Superior de Policía de Valencia, se presenta, en el día de hoy, ante este Juzgado de Instrucción en servicio de guardia de Incidencias, escrito solicitando autorización para proceder al internamiento del súbdito nacional de Marroquí, [REDACTED] con base a los hechos y fundamentos que constan en el referido escrito y adjuntando la documentación que se reseña; siendo puesto a disposición judicial en calidad de detenido dicho extranjero.

SEGUNDO.- En el día de la fecha se han incoado por este Juzgado de Instrucción en servicio de guardia las presentes diligencias.

TERCERO.- Se ha concedido audiencia al interesado, asistido de Letrado, y al Ministerio Fiscal.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El Artículo 62 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de Diciembre, dispone:

"1. Incoado el expediente por alguno de los supuestos contemplados en las letras a) y b) del Artículo 54.1, en las letras a), d) y f) del Artículo 53.1 y en el Artículo 57.2 de esta Ley Orgánica en el que pueda proponerse expulsión del territorio español, el instructor podrá solicitar del Juez de Instrucción competente que disponga el ingreso del extranjero en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador.

El Juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, resolverá mediante auto motivado, en el que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tomará en consideración las circunstancias concurrentes y, en especial, el riesgo de incomparecencia por carecer de domicilio o de documentación



GENERALITAT  
VALENCIANA





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

identificativa, las actuaciones del extranjero tendentes a dificultar o evitar la expulsión, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes. Asimismo, en caso de enfermedad grave del extranjero, el juez valorará el riesgo del internamiento para la salud pública o la salud del propio extranjero.

2.- El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, siendo su duración máxima de 60 días, y sin que pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente.

SEGUNDO.- El precepto legal anteriormente transcrito debe ponerse en relación con las letras a) y b) del Artículo 54.1, letras a), d) y f) del Artículo 53.1 y Artículo 57.2 de dicha Ley Orgánica.

A tenor el Artículo 54.1 "Son infracciones muy graves:

a) Participar en actividades contrarias a la seguridad nacional o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, o estar implicado en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de Febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

b) Inducir, promover, favorecer o facilitar con ánimo de lucro, individualmente o formando parte de una organización, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español o su permanencia en el mismo, siempre que el hecho no constituya delito."

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 53.1 "Son infracciones graves:

a) Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada mas de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente.

d) El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de alejamiento de fronteras o de núcleos de población concretados singularmente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

f) La participación por el extranjero en la realización de actividades contrarias al orden público previstas como graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de Febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana."

De acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 57.2:

"Asimismo constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con



GENERALITAT  
VALENCIANA



*pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados".*

TERCERO.- El Tribunal Constitucional al interpretar los preceptos de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, ha sentado una consolidada doctrina que es plenamente trasladable a la hora de aplicar los preceptos de la actual Ley Orgánica reformada.

Así, según ha venido señalando en Sentencias de 7 de Julio de 1987 (nº 115/87), de 26 de septiembre de 1990 (nº 144/90) y de 19 de junio de 1995 (nº 96/95), entre otras, la decisión judicial en relación con la medida de internamiento del extranjero pendiente de expulsión, ha de ser adoptada mediante resolución motivada, adoptando el órgano judicial libremente su decisión teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el caso, pero no las relativas a la decisión de expulsión en si misma, sino las concernientes, entre otros aspectos, a la causa de expulsión invocada, a la situación legal y personal del extranjero, a la mayor o menor probabilidad de su huida o cualquier otra que el Juez estime relevante para adoptar su decisión, dado que el internamiento del extranjero debe regirse por el principio de excepcionalidad y la libertad debe ser respetada, salvo que se estime indispensable la pérdida de su libertad por razones de cautela o de prevención, que habrán de ser valoradas por el órgano judicial.

CUARTO.- Partiendo de tales premisas, es obvio que solo podrá decretarse la medida cautelar de internamiento después de valorar:

1.- Si el extranjero expedientado se encuentra o no incurso en alguno de los supuestos de las letras a) y b) del Artículo 54.1, en las letras a), d) y f) del Artículo 53.1 y en el Artículo 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero.

Para ello el órgano judicial debe confrontar los hechos que se imputan al extranjero con las infracciones descritas en los preceptos ya citados, para determinar su compatibilidad a los meros efectos de precisar si son de los que habilitan o no a la privación de libertad, sin que ello suponga un exceso en sus competencias (Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de enero de 1994 nº 12/1994).

2.- El riesgo o peligro procesal que deba neutralizarse. Es decir, el pronóstico que se realiza sobre la necesidad de privar de libertad cautelarmente al individuo sometido a expediente para ejecutar la decisión de la autoridad administrativa.

Para analizar este punto, es imprescindible conocer la situación personal, familiar y laboral del interesado, si posee domicilio, bienes de cualquier naturaleza y otros datos sobre raigambre, a efectos de determinar la mayor o menor probabilidad de su huida. Con dicho conocimiento es posible valorar la idoneidad (adecuación de los medios a los fines que se persiguen), necesidad o mínima intervención y proporcionalidad (ponderación de los intereses en conflicto) de



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

la medida de internamiento, a los fines de justificar constitucionalmente la injerencia en la libertad.

QUINTO.- En virtud de cuanto antecede, a la vista de los preceptos legales transcritos y la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional sobre la detención e internamiento de extranjeros y atendidas las circunstancias que concurren en el caso concreto que nos ocupa, procede denegar la solicitud de internamiento con respecto a [REDACTED], tal y como así ha interesado el Ministerio Fiscal.

Y ello, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, al tomar en consideración las circunstancias concurrentes, al no desprenderse de forma clara y contundente el riesgo de incomparecencia ni la probabilidad de su huida, habida cuenta no solo que el extranjero expedientado goza de arraigo en España y ha facilitado un domicilio efectivo donde reside y puede ser habido sino también que por la autoridad administrativa no se mencionan el haber acordado y agotado otras medidas cautelares asegurativas menos gravosas para el derecho fundamental a la libertad personal.

Por todo lo cual, procede concluir que no consta, que la medida cautelar interesada resulte idónea, necesaria y proporcionada para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el expediente sancionador de expulsión.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos legales citados y demás de especial y general aplicación,

**DISPONGO:**

NO HA LUGAR A AUTORIZAR EL INTERNAMIENTO DE [REDACTED]  
[REDACTED] DEBIENDO EL MISMO QUEDAR EN LIBERTAD POR ESTA CAUSA.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, indicándoles que contra la misma cabe interponer Recurso de Reforma, ante este Juzgado, dentro del plazo de tres días.

Remítase copia de la resolución, con atento oficio al Ilmo.Sr. Jefe Superior de Policía.

Así por este AUTO, lo manda y firma Doña María Teresa de Vidiella García, Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción número Dieciséis de los de Valencia.



GENERALITAT  
VALENCIANA